



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ºS/31/2017

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

TERCERO PERJUDICADO:

NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE:

SECRETARIA PROYECTISTA:

TABLA DE CONTENIDO:

1. ANTECEDENTES -----	2
2. RAZONES JURÍDICAS -----	3
2.1. Competencia -----	3
2.2. Causales de improcedencia -----	3
2.2.1. Análisis de las fracciones X y XI, del artículo 76 la Ley de la materia -----	5
2.2.2. Análisis de la fracción XIV; del artículo 76 de la Ley de la materia -----	6
2.2.3. Análisis de oficio de la fracción XVI, del artículo 76, en relación con el artículo 40, fracción I y 52, fracción II, inciso a) de la Ley de la materia -----	7
2.3. Existencia de los actos impugnados -----	9
2.4. Análisis de la controversia del escrito inicial de demanda-----	9
2.4.1. Precisión del acto impugnado -----	10
2.4.2. Razones de impugnación -----	10
2.4.3. Análisis de la primera razón de impugnación-----	11
2.4.4. Pretensiones -----	20
3. PARTE DISPOSITIVA -----	21
3.1. Competencia -----	21
3.2. Sobreseimiento -----	21
3.3. Ilegalidad del acto impugnado -----	22
3.4. Nulidad lisa y llana -----	22
3.5. Levantamiento de la suspensión -----	22
3.6. Remisión de copia certificada de la sentencia definitiva al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito -----	22
3.7. Notificación.-----	22

Cuernavaca, Morelos a siete de agosto del dos mil dieciocho.

En cumplimiento a la ejecutoria emitida en forma unánime por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, del 25 de junio de 2017, con motivo del Amparo Directo administrativo número 166/2018, promovido por el quejoso [REDACTED] se dicta la presente:

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/31/2017.

1.- ANTECEDENTES:

1.1. El 23 de enero de 2017, compareció [REDACTED] demandando la nulidad del acto impugnado.

1.2. Se admitió la demanda, por lo que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas. Se concedió la suspensión del actor¹.

1.3. Las autoridades demandadas contestaron la demanda².

1.4. Se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes³.

1.5. A la parte actora se le admitieron las pruebas.

Se acordó que las autoridades demandadas no ofrecieron, ni ratificaron prueba alguna dentro del término probatorio concedido en el presente juicio, teniéndoles por perdido el derecho que pudieron haber ejercitado para dicho fin⁴, para la mejor decisión del presente juicio con fundamento en el último párrafo del artículo 391 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia aplicable, este Tribunal tomará en cuenta todos y cada uno de los documentos que exhibió en autos.

1.6. La Audiencia de Ley, se llevó a cabo el 13 de noviembre de 2017, con fundamento en la fracción V, del artículo 122 de la Ley de la materia aplicable, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que pronunció el 06 de febrero de 2018, en contra de la cual el actor, promovió

¹ Hoja 32 a 37 vuelta.

² Hoja 83, 83 vuelta, 93, 93 vuelta, 103, 103 vuelta, 129 y 129 vuelta 88, 88 vuelta, 97 y 98.

³ Hoja 165.

⁴ Hoja 187 a 189 vuelta.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

juicio de amparo, que quedó radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, bajo el número Amparo Directo número [REDACTED] resolviéndose por ejecutoria del 25 de junio de 2018, a través de la cual se ordenó dejar sin efectos la resolución definitiva, se emitiera otra en la que se dejara intocado lo resuelto en la consideración jurídica 2.2.3.; y atendiendo a los principios de mayor beneficio, congruencia y exhaustividad, se pronuncie en relación a todos los argumento formulados por la parte actora, al tenor de lo siguiente:

"[...]"

1. *Deje insubsistente la sentencia reclamada de seis de febrero de dos mil dieciocho.*

2. *Emita otra en la que, dejando intocado lo establecido en la consideración jurídica 2.2.3., de la resolución reclamada; y atendiendo a los principios de mayor beneficio, congruencia y exhaustividad, se pronuncie en relación a todos los argumentos formulados por la parte quejosa en su demanda de nulidad".*

1.7. Por auto de 03 de julio de 2018, se ordenó de nueva cuenta turnar los presentes autos para oír sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia:

2. RAZONES JURÍDICAS:

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 5, 6, 19, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366 el 03 de febrero de 2016, en relación con la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

2.2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 76, y 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión

⁵ "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos".

de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas⁴ de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo⁶.

⁶ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez. Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Las autoridades demandadas H. Ayuntamiento; Director de Gobernación, Normatividad y Comercio en Vía Pública del H. Ayuntamiento; Director General de Gestión Política del H. Ayuntamiento, todos de Cuernavaca, Morelos, hicieron valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 76, fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Las autoridades demandadas Secretario de Desarrollo Sustentable; Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable; e Inspector de la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, todos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hicieron valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 76, fracciones X y XI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2.2.1. ANÁLISIS DE LAS FRACCIONES X Y XI, DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Las causales de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas prevista por el artículo 76, fracciones X y XI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las sustentan en el sentido de que el acto impugnado deviene de una orden y acta de inspección de fecha 18 de agosto de 2016, con número de folio [REDACTED] por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el plazo de quince días para impugnar el acto comenzó a partir de que conoció del acto.

Que el actor conoció del acto el día 18 de agosto de 2016, como se observa de la orden y acta de inspección de esa fecha, cuenta habida que el actor en el escrito de demanda confiesa de manera expresa en la narrativa de hechos, la existencia del acta y orden de inspección número [REDACTED] de fecha 18 de agosto del 2016, por lo que desde esa fecha contaba con el plazo de quince días para hacer valer su acción contra del acto impugnado, que comenzó a correr a partir del 19 de agosto de 2016, feneciendo el día 08 de septiembre de 2016, por lo que es procedente el sobreseimiento del juicio.

Las causales de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas **son infundadas**:

La parte actora manifestó que conoció del acto impugnado el 02 de enero de 2017, lo cual fue controvertido por las autoridades

ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas. Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Página: 1810

demandadas, pues manifestaron que lo conoció el día 18 de agosto de 2016, cuando fueron expedidas la orden y acta de inspección con número de folio [REDACTED], las cuales obran a hoja 125 y 126 de los autos⁷, de su contenido no consta que hicieran referencia a la existencia de la orden de inspección con número de folio [REDACTED] del 02 de enero de 2017 que impugna el actor, por lo que se determina que el actor conoció del acto el día que se emitió 02 de enero de 2017, pues el 18 de agosto de 2016, el actor conoció la orden y acta de inspección, actos que no impugna el actor.

Al promover el actor la demanda ante este Tribunal el 23 de enero de 2017, como se aprecia del sello de Oficialía de Partes visible a hoja 01, se encontraba dentro del plazo de quince días que señala el artículo 79, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸.

El plazo de quince días para promover la demanda en contra del acto impugnado, comenzó a transcurrir a partir del día martes 03 de enero de 2017, al ser el día hábil siguiente al que tuvo conocimiento la parte actora, feneciendo el día lunes 23 de enero de 2017, no contabilizándose los días 07, 08, 14, 15, 21 y 22 de enero de 2017; porque fueron días inhábiles al ser respectivamente sábado y domingo, en los cuales no corren los plazos, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74⁹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Al promover el juicio, el 23 de enero de 2017, en contra del acto impugnado, se encontraba dentro del plazo de quince días, por lo que se arriba a la conclusión de que son infundadas las causales de improcedencia que se analizan, toda vez que no quedó acreditado en los autos por las autoridades demandadas que el actor consintiera de forma tácita o expresa la orden de suspensión número de folio [REDACTED] del 02 de enero de 2017.

2.2.2. ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN XIV, DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE LA MATERIA.

La causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas prevista por el artículo 76, fracción XIV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **infundada**:

⁷ Documentales que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 99 de la Ley de la materia.

⁸ Artículo 79.- La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

⁹ Artículo 74.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Pues, la existencia del acto impugnado:

"ORDEN DE SUSPENSIÓN, con folio número [REDACTED], dictada dentro del expediente [REDACTED] suscrita por el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca; así como sus consecuencias".

Se acredita con la documental pública, copia certificada de la orden de suspensión con número de folio [REDACTED] del 02 de enero de 2017, visible a hoja 127 de autos¹⁰, en la que consta que la autoridad demandada Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos, instruyó al Inspector [REDACTED] para que se constituyera en el bien inmueble ubicado en calle [REDACTED] para que ejecutara la suspensión del citado inmueble, por haber detectado violaciones al orden público, que se encuentran asentadas en el acta de inspección con número de folio [REDACTED] del 18 de agosto de 2016.

A hoja 126 de los autos¹¹, corre agregada el acta de inspección número de folio [REDACTED] del 18 de agosto de 2016 a que hace referencia la orden de suspensión impugnada, en la que consta que se estableció que la visita de inspección que se llevó a cabo en el inmueble ubicado en calle [REDACTED] Delegación [REDACTED] del Municipio de Cuernavaca, Morelos, encontrándose que el inmueble no cuenta con licencia de uso de suelo y como resultado: *"existencia de un local comercial con giro de Restaurante Bar, con ventas de Bebidas, Vinos, Licores y Cervezas en los alimentos, Música Viva, Rockola Marca Arión".*

2.2.3. ANÁLISIS DE OFICIO DE LA FRACCIÓN XVI, DEL ARTÍCULO 76, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN I Y 52, FRACCIÓN II, INCISO a) DE LA LEY DE LA MATERIA.

Realizado el análisis exhaustivo de los autos, este Tribunal de oficio en términos del artículo 76 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹², determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI, del artículo 76, en relación con el artículo 40, fracción I y 52, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia

¹⁰ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 99 de la Ley de la materia.

¹¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 99 de la Ley de la materia.

¹² Artículo 76.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

Administrativa del Estado de Morelos, respecto a las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO; DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA; DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA; Y SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

No así por cuanto al **COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS E INSPECTOR DE LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

Porque la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 40, fracción I, establece que este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, en perjuicio de los particulares.

El artículo 52, fracción II, inciso a) de la misma Ley, establece que son partes en el procedimiento administrativo, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

De la instrumental de actuaciones tenemos que el acto impugnado fue emitido por el **COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, porque de la documental pública, de la que se desprende la existencia, que se valoró en la razón jurídica 2.2.2., consta que quien emitió la orden de suspensión impugnada del 02 de enero de 2017, fue la citada autoridad demandada, siendo ejecutada por la autoridad demandada **INSPECTOR DE LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

Sirven de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento¹³.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁴, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO; DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA; DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA; SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS**, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras.

Debe analizarse el fondo del acto impugnado en relación a las autoridades demandadas **COORDINADOR DE INSPECCIÓN, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS E INSPECTOR DE LA COORDINACIÓN DE INSPECCIÓN SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**.

2.3. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La existencia del acto impugnado se acredita con la documental que se valoró en la razón jurídica 2.2.2.

2.4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

¹³ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Comercio, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

¹⁴ Artículo 77.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

2.4.1. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

Se procede al estudio del fondo del acto impugnado:

"ORDEN DE SUSPENSIÓN, con folio número [REDACTED] dictada dentro del expediente [REDACTED] suscrita por el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca; así como sus consecuencias".

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la litis del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de **presunción de legalidad**, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

2.4.2. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que vertió la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 06 a 12 de los autos.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable; 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Es aplicable por analogía, en lo conducente, la tesis jurisprudencial cuyo contenido es:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."¹⁵

2.4.3. ANÁLISIS DE LA RAZÓN DE LA PRIMERA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.

Atendiendo a la causa de pedir se determina que el actor primera razón de impugnación manifiesta que se le trasgrede en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque se le pretende privar de un derecho por no haberse cumplido con las formalidades del procedimiento de petición de administración de justicia.

La autoridad demandada como defensa a la razón de impugnación del actor manifiesta que es ambigua y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, por lo que la pretensión de nulidad resulta inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su impugnación.

La razón de impugnación del actor **es fundada** atendiendo a la causa de pedir de la parte actora y que este Tribunal debe suplir la deficiente de la queja a favor de la parte actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁶:

¹⁵ Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

¹⁶ "ARTÍCULO 23. Son atribuciones del Tribunal en Pleno:

[...]

VII.- En el caso de asuntos que afecten a particulares y que sean sometidos a su jurisdicción, suplir la deficiencia de la queja".

El artículo 112 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece que el H. Ayuntamiento, en todo tiempo está facultado en el ámbito de su competencia para ordenar el control, la inspección y la vigilancia de la actividad comercial que realicen los particulares, observando las formalidades esenciales del procedimiento:

"ARTÍCULO 112.- El H. Ayuntamiento, en todo tiempo esta facultado en el ámbito de su competencia para ordenar el control, la inspección y la vigilancia de la actividad comercial que realicen los particulares, observando las formalidades esenciales del procedimiento".

En esas consideraciones las autoridades demandadas previamente a la elaboración de orden de suspensión debieron observar el procedimiento que establece el artículo 142 bis del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, para la aplicación de la sanción de suspensión al negocio del actor, que es al tenor de lo siguiente:

"Artículo 142 bis.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones que señale este Bando se observarán las siguientes reglas:

I.- Se notificarán por escrito al presunto infractor, los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, conteste, aporte pruebas y alegue su derecho;

II.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Municipal resolverá, valorando las pruebas aportadas y considerando las razones alegadas en defensa, dentro de un plazo de treinta días hábiles, y

III.- La resolución se comunicará al interesado en forma fehaciente.

Para el caso en que por su propia naturaleza se tenga que realizar desahogo de pruebas, se estará a las reglas que indica la Ley de Procedimiento administrativo del Estado de Morelos".

Lo que no aconteció, pues en el juicio de nulidad las autoridades demandadas acreditaron con la documental pública, copia certificada del acta de inspección con número de folio [REDACTED] del 18 de agosto de 2016¹⁷, que se le notificó por escrito al actor los hechos constitutivos de la infracción que se encontraron en la diligencia de inspección (falta de licencia de uso de suelo), concediéndole el plazo de cinco días hábiles para acudir ante la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos a exhibir los documentos no presentados al momento de realizar la inspección o presentarse ante la Dirección de Licencias de Construcción de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para iniciar los trámites de regularización, sin embargo, de la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones que se valora en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no se acredita que se le concediera el plazo de cinco días hábiles, contestara, aportara pruebas y alegara lo que a su derecho correspondía en términos de la fracción II, del artículo antes citado; ni que se haya dictada la

¹⁷ Consultable a hoja 02 de autos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

resolución correspondiente dentro del plazo de treinta días hábiles, en la que se valorara las pruebas aportadas y considerando las razones alegadas en defensa; y que la resolución se le notificó al actor, como lo establecen las fracciones II y III del citado artículo; por el contrario la autoridad demandada, impuso como sanción la suspensión del establecimiento del actor, lo que genera su ilegalidad, pues las autoridades debieron observar las formalidades previstas por el artículo 142 bis del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a efecto de poder aplicación la sanción de suspensión del establecimiento comercial del actor por falta de la licencia de uso de suelo, a fin de garantizar una adecuada y oportuna defensa de la parte actora.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas¹⁸.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo número [REDACTED] que se cumple, se procede al análisis de la segunda razón de impugnación que se resultar fundada le generaría mayor beneficio.

¹⁸ De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimerel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Novena Época. Registro: 200234. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Página: 133

El actor en la segunda razón de impugnación manifiesta que los establecimientos con razón social "La Caricatura" y "Super Glorieta Chapultepec", constituidos en el bien inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] llevan funcionando por más de veinte años, y en ese entonces para expedir la licencia de funcionamiento a los establecimientos referidos, no se necesitaba contar con una licencia de uso de suelo, toda vez que cuando se constituyeron los establecimientos, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Morelos no contemplaba la figura de licencia de uso de suelo.

Que cuando se constituyeron los establecimientos con razón social "La Caricatura" y "Super Glorieta Chapultepec", no existía una Ley que contemplara la figura de la licencia de uso de suelo, fue hasta el 23 de agosto de 2000, cuando se publica en el periódico oficial "Tierra y Libertad" la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos, la cual contempla en su artículo 4, fracción XLVIII la figura jurídica de uso de suelo y posteriormente el 28 de agosto de 2009, se abroga esa ley y se crea la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, la cual establece en su artículo 4, fracción XXIX la figura jurídica de licencia de uso de suelo, es por ello que no se le puede aplicar de manera retroactiva en su perjuicio la citada ley, porque los negocios de su propiedad están exentos por ley de tener como requisito indispensable el uso de suelo para su funcionamiento, porque sus establecimientos abrieron antes del año 2000, cuando ninguna ley en el Estado de Morelos, contemplaba el uso de suelo.

Sigue manifestando la parte actora que se le esta violando su derecho a la retroactividad, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al crearse una ley que estableciera la figura de uso de suelo, años después de haberse constituido el inmueble señalado.

En el hecho 9 del escrito de demanda el actor manifiesta que se viola su derecho constitucional a la retroactividad consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el inmueble ubicado en Calle Baja Chapultepec, número 1, Colonia Alto Chapultepec, Delegación Vicente, Municipio de Cuernavaca, fue edificado años antes de que existiera una Ley que regulara el uso de suelo, y al momento de carearse una Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos, que contempla la figura jurídica de uso de suelo, posteriormente al abrogarse dicha ley y crearse la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, que aún esta vigente y que contempla la figura jurídica de licencia de uso de suelo, daña en su perjuicio las consecuencias que esas leyes pueden tener.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Las autoridades demandadas como defensa a la razón de impugnación del actor manifiestan que es improcedente porque no ha violentado el derecho de retroactividad, porque para que se configure debe existir alguna trasgresión a los derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor, en ese sentido, la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos, de fecha 23 de agosto de 2000, ya contemplaba la figura jurídica de uso de suelo.

La retroactividad de las leyes se configura cuando las leyes solamente destruyen o restringen los derechos adquiridos bajo el imperio de una ley anterior, por tanto, cuando se consideran que las nuevas leyes afectan la simple expectativas de derecho creadas durante la vigencia de disposiciones anteriores, no se viola de ninguna manera el principio de irretroactividad.

Por cuanto a la manifestación que realiza que sus negocios están exentos de tener como requisito indispensable el uso de suelo para su funcionamiento, porque sus establecimientos abrieron antes del año 2000, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que establece que la parte que afirma tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal, debe considerarse que la parte actora no ofrece prueba alguna que compruebe su dicho, es decir, que sus establecimientos abrieron antes del año 2000, pues solo presenta contratos de arrendamiento del año 2015.

En relación con lo manifestado por el actor en el hecho 09 del escrito demanda, las autoridades demandadas niegan que se viole su derecho de retroactividad consagrado en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, toda vez que por cuanto a la manifestación que realiza que sus negocios están exentos de tener como requisito indispensable el uso de suelo para su funcionamiento, porque sus establecimientos abrieron antes del año 2000, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que establece que la parte que afirma tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal, debe considerarse que la parte actora no ofrece prueba alguna que compruebe su dicho, es decir, que sus establecimientos abrieron antes del año 2000, pues solo presenta contratos de arrendamiento del año 2015.

La razón de impugnación del actor es **infundada**:

El análisis se hará para determinar si al actor, con la solicitud de la licencia de uso de suelo de sus establecimientos que se le hizo en la diligencia de inspección con número de folio [REDACTED] del 18 de agosto de 2016, le aplican retroactivamente en su perjuicio lo dispuesto

por la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4071 el 23 de agosto de 2000, que establecía en el artículo 4, fracción XXVI¹⁹, la figura de licencia de uso de suelo; y la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4736 el 26 de agosto de 2006, que en el artículo 4, fracción XXIX²⁰, establece la figura de licencia de uso de suelo.

El análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.

Sirve de orientación, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular²¹.

¹⁹ ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

[...]

XXVI.- Licencia de Uso del Suelo: Es el documento expedido por la autoridad municipal mediante la cual se autoriza un uso dentro de un centro de población. Dictamen de uso de suelo: Documento expedido por la autoridad estatal, previa celebración de convenio de coordinación estado – municipio, mediante el cual se determina un uso de suelo, conforme a los programas de desarrollo urbano vigentes;

[...].

²⁰ ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

[...]

XXIX. Licencia de uso de suelo: Documento expedido por la autoridad municipal o autoridad competente, mediante el cual se autoriza a un predio o zona, un uso o destino específico en un centro de población con apego a los programas de desarrollo urbano sustentable respectivos;

[...].

²¹ Amparo directo en revisión 737/2005. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo. Amparo directo en revisión 829/2008. Miguel Jiménez Puga. 9 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata. Amparo directo en revisión 1151/2008. Autos Populares de la Chontalpa, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado. Amparo directo en revisión 1431/2008. Sena Automotriz, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. Amparo directo en revisión 1013/2010. René Alejandro Chavarría García. 4 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa. Tesis de jurisprudencia 78/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de octubre de dos mil diez. Nota: Por instrucciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 149, se publica nuevamente con el cuarto precedente correcto, al encontrarse ausente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Novena Época Núm. de Registro: 162299. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 78/2010. Página: 285



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Esto es, implica verificar si la aplicación concreta de las disposiciones legales antes citadas que realiza la autoridad, a través del acto impugnado al solicitarle la licencia de uso de suelo de sus establecimientos con razón social "La Caricatura" y "Super Glorieta Chapultepec", se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez, es decir, sin afectar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por el actor con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición.

Las autoridades demandadas negaron que se aplicara de forma retroactiva Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos (abrogada) y la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, y que le correspondía acreditar que sus establecimientos llevan funcionando por más de veinte años, y que abrieron antes del año 2000.

El actor alega un derecho adquirido, referente a no contar con la licencia de uso de suelo, porque afirma que sus establecimientos llevan funcionando por más de veinte años, que abrieron antes del año 2000 en el cual entro en vigor Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos, y que en ese entonces para expedir la licencia de funcionamiento a los establecimientos referidos, no se necesitaba contar con una licencia de uso de suelo, por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

"ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiese determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse".

Que establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; así, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho; por lo que la carga de la prueba le corresponde al actor al afirmar que tiene un derecho adquirido referente a no obtener la licencia de uso de suelo para el funcionamiento de sus establecimientos, por ser éste quien afirma que sus establecimientos llevan funcionando por más de veinte años, que abrieron antes del año 2000 en el cual entro en vigor Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos (abrogada), por lo que debe acreditar:

1.- Que sus establecimientos llevan funcionando por más de veinte años, y que abrieron antes del año 2000.

2.- Que la Ley vigente en la fecha que inicio el funcionamiento de sus establecimientos no establecía la necesidad de contar con la licencia de uso de suelo para obtener la licencia de funcionamiento,

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²², se procede a valorar las pruebas ofrecidas y que fueron desahogadas en autos, para determinar si se encuentran a probados o no los puntos antes precisados.

Al actor le fueron admitidas las siguientes probanzas:

1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, copia simple de la licencia de uso de suelo con número de oficio [REDACTED] del 25 de julio de 2005, procedente condicionada expedida por el Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y Director de uso de suelo, ambos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a favor de Miguel Ángel Corona Guerrero, respecto de cinco locales comerciales en planta baja y un restaurante en planta alta, ubicados en [REDACTED] visible a hoja 18, 20 y 21 de autos; 2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Estatal Electoral a favor del actor, visible a hoja 19 de autos; 3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, copia simple de la orden de suspensión con número de folio [REDACTED] del 02 de enero de 2017, en la que consta que la autoridad demandada Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos, instruyó al Inspector [REDACTED] para que se constituyera en el bien inmueble ubicado en calle [REDACTED] del [REDACTED] para que ejecutara la suspensión del citado inmueble, por haber detectado violaciones al orden público, que se encuentran asentadas en el acta de inspección con número de folio [REDACTED] del 18 de agosto de 2016, visible a hoja 22 de autos; 4.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, copia simple del acta de inspección número de folio [REDACTED] del 18 de agosto de 2016 a que hace referencia la orden de suspensión impugnada, en la que consta que se estableció que la visita de inspección que se llevó a cabo en el inmueble ubicado en calle [REDACTED] encontrándose que el inmueble no cuenta con licencia de uso de suelo y como resultado: *"existencia de un local comercial con giro de Restaurante Bar, con ventas de Bebidas, Vinos, Licores y Cervezas en los alimentos, Música Viva, Rockola Marca Arión"*, visible a hoja 23 de los autos; 5.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, originales de las licencias de funcionamientos con registro municipal [REDACTED] del 12

²² Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitan formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

[...]

II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos"

[...].



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

de abril de 2016, expedidas por la Dirección de Licencias de Funcionamiento de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a favor del actor, respectivamente de los establecimientos con razón social "La Caricatura" y "Super Glorieta Chapultepec", visibles a hoja 24 y 25 de autos; 6.- LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, originales de los contratos de arrendamiento del 01 de enero de 2015, celebrado por [REDACTED] en su carácter de arrendadora y Super Pollos y Caricatura, S.A. de C.V., respecto de los locales comerciales 1 "A", 3, 4 y 5 ubicados en [REDACTED] visibles a hoja de la 26 a 31 de autos.

A las autoridades demandadas les fueron admitidas las pruebas documentales que anexaron a su escrito de contestación de demanda.

De la valoración que se realiza en términos del artículo 490²³ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas documentales admitidas a las partes, en nada le beneficia a la parte actora, porque del alcance probatorio de esas documentales no quedó demostrado que sus establecimientos "La Caricatura" y "Super Glorieta Chapultepec", llevan funcionando por más de veinte años, y que abrieron antes del año 2000; y que la Ley vigente en la fecha que inició el funcionamiento de sus establecimientos no establecía la necesidad de contar con la licencia de uso de suelo para obtener la licencia de funcionamiento, por tanto, no se encuentra acredita la afirmación de la parte actora, ni la aplicación retroactiva de la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4071 el 23 de agosto de 2000, y de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4736 el 26 de agosto de 2006.

A mayor abundamiento se precisa que la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 2946 el 31 de enero de 1980, que se encontró vigente del día 01 de febrero del 1980 al 23 de agosto de 2000, por ser abrogada por Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] el 23 de agosto de 2000, en el artículo 67, fracción III, establecía la definición de usos, al tenor de lo siguiente:

²³ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

“Artículo 67.- Para los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

[...]

III.- Usos: son los fines particulares a que se podrán dedicar determinadas áreas o predios.

[...]”.

El artículo 68 del mismo ordenamiento legal, establecía que, para los fines de ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos, las declaratorias de usos serán expedidas por el Gobernador del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 68.- En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior para los fines de ordenación y regulación de los asentamientos humanos, las consiguientes declaratorias de previsiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios, serán expedidas por el Gobernador del Estado y se sujetarán a lo establecido en el Reglamento Respectivo.

Las declaratorias a que se refiere el párrafo anterior, deberán expresar las razones de beneficio social a que las motivaron y deberán derivarse de los planes de desarrollo urbano, previsto en esta Ley”.

En consecuencia, se determina que, desde el 01 de febrero del 1980, ya se regulaba la obtención de la declaración por parte del Gobernador del Estado de Morelos de usos de áreas o predios, que en la fecha actual es la licencia de uso de suelo prevista en el artículo 4, fracción XXIX de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos:

“ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

[...]

XXIX. Licencia de uso de suelo: Documento expedido por la autoridad municipal o autoridad competente, mediante el cual se autoriza a un predio o zona, un uso o destino específico en un centro de población con apego a los programas de desarrollo urbano sustentable respectivos;

[...]”.

Por tanto, se encuentra desvirtuada la segunda afirmación del actor en el sentido de que antes del año 2000, no se regulada la licencia de uso de suelo.

Por lo que se determina que no existió violación al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir aplicación retroactiva de la Ley de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4071 el 23 de agosto de 2000, y de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4736 el 26 de agosto de 2006.

2.4.4. PRETENSIONES.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

El actor solicitó como pretensión:

"A. LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL PROCEDIMIENTO Y SUS CONSECUENCIA, que tuvo la ORDEN DE SUSPENSIÓN con número de folio [REDACTED] dictada dentro del expediente [REDACTED] signada por el C. [REDACTED] Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos [...]".

Resulta procedente atendiendo a los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.4.3. de la presente resolución, en consecuencia con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "Artículo 41.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por la leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso", se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la orden de suspensión con número de folio [REDACTED] del 02 de enero de 2017, suscrita por el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como las consecuencia que generaron ese acto, lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, resulta innecesario analizar las demás razones de impugnación, porque en nada variaría el sentido de la presente determinación, además que, con los alcances de la presente sentencia, se ve colmado lo que pretende el actor.

Al resolverse el fondo del asunto resulta procedente levantar la suspensión concedida a la parte actora.

3. PARTE DISPOSITIVA:

3.1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en la razón jurídica 2.1. de la presente resolución.

3.2. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio promovido por [REDACTED] en relación al acto impugnado, que demanda a las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO; DIRECTOR DE GOBERNACIÓN, NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA; DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN POLÍTICA; Y SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, con fundamento en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia a que se refiere la

fracción XVI, del artículo 76, en relación con el artículo 40, fracción I, y 52, fracción II, inciso a) de la citada Ley, con apego a lo razonado en la consideración jurídica 2.3.2.

3.3. La parte actora [REDACTED] acreditó la ilegalidad del acto impugnado.

3.4. Se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la orden de **suspensión** con número de folio [REDACTED] del 02 de enero de 2017, suscrita por el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como las consecuencias que generaron ese acto.

3.5. Se levanta la suspensión concedida a la parte actora.

3.6. Remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, como informe del cumplimiento dado a la ejecutoria que pronunció en el juicio de amparo directo número [REDACTED]

3.7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado M. en D. [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Licenciado [REDACTED] Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción²⁴; Magistrado Licenciado [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado M. en D. [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; con el voto particular del Magistrado Presidente Dr. en D. [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; ante la Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁴ Con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

[REDACTED]
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

[REDACTED]
SECRETARIO GENERAL

VOTO PARTICULAR que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO [REDACTED] en el expediente número TJA/1^{as}/31/2017, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y OTRAS.

Esta Tercera Sala, no comparte el criterio mayoritario en el que se declara la nulidad de la orden de suspensión número [REDACTED] ejecutada el dos de enero de dos mil diecisiete, suscrita por el Coordinador de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de

Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos; al considerar que no se observó el procedimiento previsto por el artículo 142 bis del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior es así, porque **las leyes rectoras del acto lo son el Reglamento de Construcción del Municipio de Cuernavaca, Morelos²⁵, y la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**

²⁵ **Artículo 309.-** SANCIONES A LAS INFRACCIONES QUE RESULTEN DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN. La Secretaría en los términos de este Capítulo, sancionará con multas a los propietarios, poseedores, titulares, Directores Responsables de Obra, Corresponsables y a quienes resulten responsables de las infracciones comprobadas en las visitas de inspección a que se refiere el Capítulo anterior.

La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de las obligaciones de corregir las irregularidades que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción. Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que ordene la Secretaría, en los casos previstos en este Reglamento y podrán ser impuestas conjunta o separadamente a los infractores. Tratándose de obras en proceso que no cuenten con la Licencia respectiva, la Secretaría podrá decretar la suspensión provisional de la obra como medida de seguridad, en tanto la Secretaría emita la resolución correspondiente.

Artículo 310.- DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES. La Secretaría para fijar la sanción deberá tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción, las modalidades y las demás circunstancias en que la misma se haya cometido. Para tal efecto se aplicarán cualquiera de las siguientes sanciones:

- I.- Multa;
- II.- **Suspensión de la obra;**
- III.- Clausura de la obra; y
- IV.- Demolición de la obra.

La aplicación de las sanciones no será necesario agotarlas en el orden que están expuestas. Las multas podrán aplicarse conjuntamente con cualquier otra.

Artículo 312.- CASOS QUE AMERITAN SUSPENSIÓN O CLAUSURA. Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la Secretaría podrá suspender o clausurar las obras en ejecución, en los siguientes casos:

- I.- Cuando previo Dictamen Técnico emitido u ordenado por la Secretaría, se declare en peligro inminente la estabilidad o seguridad de la construcción;
- II.- Cuando la ejecución de una obra o demolición, se realice sin la debida precaución y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas o que pueda causar daños a bienes del H. Ayuntamiento o a terceros;
- III.- Cuando la construcción no se ajuste a las medidas de seguridad y protección, que señala el presente Reglamento;
- IV.- Cuando no se dé cumplimiento a una orden de las previstas por el Artículo 270 del presente Reglamento dentro del plazo que se haya fijado para tal efecto;
- V.- Cuando la construcción no se ajuste a las restricciones impuestas en el Dictamen de Uso del Suelo, Alineamiento y Número Oficial;
- VI.- Cuando a solicitud fundada y motivada de cualquier autoridad se solicite la suspensión o clausura de una obra;
- VII.- Cuando la construcción se efectúe sin ajustarse al Proyecto aprobado o fuera de las condiciones previstas por el presente Reglamento;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Sustentable del Estado de Morelos²⁶, en cuyo contenido se establece la suspensión como medida preventiva a las infracciones cometidas por particulares, como en el caso; pues debió observarse que previo a la ejecución de la orden de suspensión impugnada, se llevó a cabo por la autoridad municipal una visita de inspección --**18 de agosto de 2016**-- en la que se advirtió por el Inspector comisionado que al momento de la visita no se exhibió la licencia de uso de suelo; concediéndose al particular cinco días hábiles contados a partir de esa fecha para acudir a la Coordinación de Inspección, Sanciones y Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a presentar los documentos no mostrados al momento de la visita o para iniciar con los trámites de

VIII.- Cuando se obstaculice reiteradamente o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de inspección o supervisión reglamentaria del personal autorizado por la Secretaría;

IX.- Cuando la obra se ejecute sin Licencia;

X.- Cuando la Licencia de Construcción sea revocada o haya terminado su vigencia y continúen trabajando;

XI.- Cuando la obra se ejecute sin la vigilancia del Director Responsable de Obra o los Corresponsables, en su caso, en los términos de este Reglamento;

XII.- Cuando se usen explosivos sin los permisos correspondientes, no obstante el estado de suspensión o de clausura y en el caso de las Fracciones I, II, III, IV, V, VII, IX y X de este Artículo, la Secretaría podrá ordenar que se lleven a cabo las obras que procedan para dar cumplimiento a lo ordenado y hacer cesar el peligro o corregir los daños o perjuicios, incluso llegar a la demolición de lo no autorizado, quedando el propietario obligado a realizarlas. El estado de clausura o suspensión total o parcial impuesto con base en este Artículo, no será levantado en tanto no se realicen las correcciones ordenadas y se hayan pagado las multas derivadas de las violaciones al presente Reglamento; y

XIII.- Por violaciones a las Normas contenidas en el presente Reglamento.

²⁶ **Artículo 211.** El Secretario de Desarrollo Sustentable, la Secretaría de Obras Públicas del Estado y los Presidentes Municipales podrán tomar las **medidas de seguridad** que sean necesarias, cuando se estén llevando a cabo construcciones, fraccionamientos, condominios **cambio de uso o destino del suelo** u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan la Ley y sus Reglamentos, así como los Planes o Programas de Desarrollo Urbano Sustentable, y esto sea exigido por los residentes del área que resulte directamente afectada.

Artículo 212. Para los efectos del artículo anterior, se establecen las siguientes medidas de seguridad:

- I. La **suspensión inmediata** de las obras que se estuvieren ejecutando y en su caso la demolición de las mismas;
- II. La clausura de predios e instalaciones en las que se lleven a cabo acciones de división, fraccionamiento o venta ilegal de lotes;
- III. La demolición de la obra o construcción de que se trate;
- IV. La posesión inmediata de las obras de urbanización e instalaciones de uso común, que permitan la continuidad de la prestación de los servicios públicos, y
- V. Las demás que establezcan los respectivos reglamentos.

regularización; tal como se desprende de las documentales exhibidas en copia certificada por la autoridad responsable; **siendo omiso el aquí actor a tales actuaciones administrativas.**

Razones las anteriores, por las que esta Sala considera que debieron declararse inoperantes los agravios hechos valer por el actor; pues la suspensión ordenada es una consecuencia de la orden y visita de inspección practicadas el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, cuyo contenido fue consentido por el aquí recurrente.

CONSEQUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO [REDACTED]
[REDACTED] MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA [REDACTED] CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
[REDACTED]

La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/31/2017 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS, misma que fue aprobada en pleno del siete de agosto del dos mil dieciocho. DOY FE.